



## ORDENANZA FISCAL Nº 2

### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### ARTÍCULO 1. Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 92 al 99 del R.D.L 2/2004 citado.

#### ARTÍCULO 2. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### ARTÍCULO 3. Devengo y período impositivo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente

#### ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## ARTÍCULO 5. Bases y tarifas

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	<b>Cuota (en euros)</b>
<b>TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	24,36
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,77
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	138,84
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	172,95
De 20 caballos fiscales en adelante	216,16
<b>AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	160,77
De 21 a 50 plazas	228,98
De más de 50 plazas	286,22
<b>CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 kg de carga útil	81,60
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	160,77
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	228,98
De más de 9.999 kg de carga útil	286,22
<b>TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	34,10
De 16 a 25 caballos fiscales	53,60
De más de 25 caballos fiscales	160,77
<b>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	34,10
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	53,60
De más de 2.999 Kg de carga útil	160,77
<b>OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores	8,53
Motocicletas hasta 125 cc	8,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	14,61
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	29,24
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	58,46
Motocicletas de más de 1000 cc	116,92

2. De conformidad a lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente aplicable a las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en **1,93**.

## ARTÍCULO 6. Período impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

## ARTÍCULO 7. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.  
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.  
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.  
A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, y deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas con discapacidad:
  - Fotocopia del Permiso de Circulación.
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Declaración de no ser titular de otro vehículo que tenga concedida esta exención, y en la que se haga constar que el vehículo es para uso exclusivo de la persona con discapacidad.
  - Fotocopia del reconocimiento del grado de discapacidad.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
- Fotocopia del Permiso de Circulación.
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
  - Fotocopia de la Cartilla de la Inspección Agrícola a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

### **ARTÍCULO 8. Responsables**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones leves y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **ARTÍCULO 9. Bonificaciones**

1. Bonificación para vehículos históricos

Se reconoce una bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la presente bonificación, los titulares de los vehículos deberán estar afiliados a Entidades de tipo cultural o recreativo relacionadas con el mundo del motor.

Este beneficio es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

Los interesados deberán aportar junto a la solicitud, la siguiente documentación:

- Fotocopia de DNI/NIE
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.
- Acreditación de antigüedad a que se refiere este artículo.
- Acreditación de estar afiliado a alguna Entidad de tipo cultural o recreativo relacionada con el mundo del motor.

2. Bonificaciones para vehículos menos contaminantes

Los vehículos nuevos que cuenten con etiqueta ECO gozarán de una bonificación del 50% de la cuota durante los primeros 5 años desde su primera matriculación.

Los vehículos que cuenten con el distintivo ambiental CERO EMISIONES, disfrutarán de una bonificación del 50%.

Estos beneficios fiscales son de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta.

### **ARTÍCULO 10. Declaración e ingreso**

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente autoliquidación, o liquidación complementaria, que deberá ser notificada, esta última, individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

### **ARTÍCULO 11. Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2024.